PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL FORESTAL “CONAF” (BOLETÍN N° 7.486-01)	
TEXTO LEGAL VIGENTE	**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**
“LEY N° 18.348 QUE CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL Y DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES	**PROYECTO DE LEY** “SERVICIO NACIONAL FORESTAL CONAF TÍTULO I DEL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Párrafo 1° De la Naturaleza, Objeto y Facultades del Servicio
ARTICULO 1° Créase la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, que podrá usar como denominación abreviada la expresión "CONAF". La Corporación será una institución autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida y que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en todo el país. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Corporación no quedará afecta a los preceptos generales o especiales dictados o que se dicten para regular la administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo expresa mención.	Artículo 1°.- Créase el Servicio Nacional Forestal como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura. Su domicilio será la ciudad de Santiago y se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley Nº 19.882. El Servicio será, para todos los efectos legales, el sucesor y continuador legal de la Corporación Nacional Forestal, pudiendo utilizar como denominación abreviada la expresión "CONAF”. El Servicio deberá cumplir con todas las funciones y ejercer todas las atribuciones que las leyes y reglamentos en actual vigencia le hubieren conferido a la Corporación Nacional Forestal. Se entenderá que todas las menciones a la Corporación Nacional Forestal que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos o contratos se refieren a este Servicio.
ARTICULO 2° La Corporación estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República en su carácter de institución autónoma del Estado.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
No obstante, el Director Ejecutivo de la Corporación podrá disponer, en cada caso, que las resoluciones que dicte y que se encuentren afectas al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República se cumplan antes de efectuarse dicho trámite siempre que se trate de medidas que perderían su oportunidad si no se ejecutaren de inmediato, respecto de actividades empresariales que la Corporación pueda realizar en relación con el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 4° de la presente ley, letras b), e), g) y j), N° 3, en lo relativo a la plantación y explotación de especies arbóreas o arbustivas forestales, y a la prevención y combate de incendios forestales. En todo caso, el Director Ejecutivo deberá remitir a la Contraloría General de la República, dentro del plazo de quince días de dispuesta la medida, la respectiva resolución, la que, una vez ingresada, no podrá ser retirada de su tramitación. Si estas resoluciones no fueren cursadas por la Contraloría General de la República, se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 10° de la ley 10.336.	
ARTICULO 3° La Corporación tendrá por objeto la conservación, protección, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables del país.	Artículo 2°.- El Servicio tendrá por objeto contribuir al desarrollo sustentable del país, impulsando la preservación, conservación, protección, rehabilitación y aprovechamiento de los recursos y ecosistemas forestales, formaciones xerofíticas, bosques urbanos y los recursos naturales renovables que tengan relación directa, complementaria o incidental con el recurso forestal.
ARTICULO 4° Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá a la Corporación el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones: a) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación, protección y conservación de los recursos naturales renovables; b) Ejecutar programas de manejo, conservación o protección de los recursos naturales renovables en terrenos de particulares, fiscales o de organismos del Estado;	Artículo 3°.- Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá al Servicio el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones: a) Proponer al Ministerio de Agricultura las políticas, planes, programas y normas necesarias para el manejo del recurso forestal; b) Promover y ejecutar políticas públicas para el adecuado manejo y aprovechamiento de los bosques nativos y plantaciones establecidas por propietarios forestales; c) Promover el manejo del recurso forestal en cuencas hidrográficas para asegurar la producción y calidad de las aguas;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	d) Proponer o ejecutar las medidas y/o acciones silvícolas para evitar la erosión de los suelos y mejorar su fertilidad y drenaje; e) Elaborar y/o participar en la ejecución de los planes nacionales o regionales de desarrollo forestal y mejoramiento genético de los bosques y en los estudios y programas de investigación, protección y conservación de los bosques y recursos naturales renovables asociados a ellos; f) Administrar los bosques fiscales, formaciones xerofíticas en terrenos fiscales y las reservas forestales nacionales cuya finalidad principal sea el manejo productivo sustentable;
c) Prestar asistencia técnica y servicios onerosos, y gratuitos en conformidad al reglamento, a personas naturales o jurídicas para la formulación y ejecución de planes de trabajos relativos a protección, conservación y aprovechamiento de recursos naturales renovables; d) Capacitar técnicamente, en forma directa o indirecta, a los trabajadores agrícolas del país; e) Fomentar el establecimiento de bosques y procurar el adecuado manejo y aprovechamiento de los que se establezcan por acción directa o indirecta de la Corporación y de aquellos cuya administración le corresponda, velando por la eficiente comercialización de los productos que se obtengan; f) Procurar el mejoramiento genético de los bosques y recomendar las medidas necesarias para evitar la introducción al país y la propagación dentro del territorio nacional de plagas que afecten al patrimonio forestal; g) Organizar y ejecutar labores silvícolas en general;	g) Proporcionar asistencia técnica, en forma directa o a través de terceros, a los pequeños y medianos propietarios forestales del país en materias relativas a la conservación, establecimiento, recuperación o manejo sustentable de los bosques y su comercialización; h) Producir plantas forestales y ornamentales, para sus propios fines o para entrega a terceros, bajo un rol subsidiario, a título gratuito u oneroso; i) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas referidas al bosque nativo, formaciones xerofíticas y plantaciones forestales de especies nativas o introducidas, así como las referidas al uso del fuego en zonas rurales, a la prevención y combate de incendios forestales y a la prevención y control de plagas forestales no sometidas a control oficial; j) Participar en el proceso de evaluación ambiental estratégica contemplado en el artículo 7 bis de la ley N° 19.300, y emitir pronunciamientos sobre las materias de su competencia en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	k) Colaborar con programas internacionales, firmar convenios con organismos de otros países y, en general, participar de la cooperación internacional en materias de su competencia, dar seguimiento al desarrollo y la aplicación de convenciones internacionales sobre la materia cuando se lo encomiende el Ministerio de Agricultura;
h) Informar sobre el cambio de uso de los suelos en zonas rurales, en conformidad a la Ley General de Urbanismo y Construcciones; i) Cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos en actual vigencia confieren a la Corporación Nacional Forestal, entidad de derecho privado cuyos estatutos fueron aprobados y modificados por decretos supremos del Ministerio de Justicia N°s. 728, de 5 de mayo de 1970, y 455, de 19 de abril de 1973, y 733, de 27 de julio de 1983, respectivamente, y j) Cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que actualmente competen al Servicio Agrícola y Ganadero en lo referente a conservación, protección y acrecentamiento de los recursos naturales renovables del país. En especial, se entenderán traspasadas a la Corporación las relativas a las siguientes materias: 1.- Confección del catastro de los recursos naturales renovables.	l) Efectuar estudios, catastros e investigaciones para conocer la magnitud y estado de los recursos naturales renovables forestales y formaciones xerofíticas y sus ecosistemas. Asimismo, podrá, realizar programas de educación, divulgación y capacitación, en cumplimiento de su objeto;
2.- Tuición, administración y desarrollo de los Parques Nacionales, Reservas Forestales, bosques fiscales y demás unidades integrantes del patrimonio forestal del Estado. 3.- Aplicación, fiscalización y control del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre protección de los recursos suelo y agua, fauna y flora silvestre; plantación y explotación de especies arbóreas o arbustivas forestales; prevención, control y combate de incendios forestales, y uso del fuego en predios rústicos.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
4.- Fiscalización del cumplimiento de las normas sobre contaminación que afecte a los recursos naturales renovables. Exceptúanse de lo dispuesto en la presente letra las funciones y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero referentes a semillas y sanidad de la flora y fauna.	m) Administrar los fondos de concursos destinados por ley a la conservación, recuperación o manejo del bosque nativo, como también de aquellos destinados a la creación y manejo de plantaciones forestales; n) Participar en la creación de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, de las reguladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil; y ñ) Las demás funciones que le encomienden las leyes.
ARTICULO 5° Para los efectos de lo dispuesto en la letra j) del artículo anterior, las referencias que se hacen al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director Ejecutivo, según corresponda, en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y convenios actualmente vigentes, se entenderán hechas, en lo sucesivo, a la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables o a su Director Ejecutivo, respectivamente.	
ARTICULO 6° La dirección superior de la Corporación estará a cargo de un Consejo Directivo compuesto por: a) El Ministro de Agricultura; b) el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables; c) el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero; d) el Vicepresidente del Instituto de Desarrollo Agropecuario, y e) el Director de la Oficina de Planificación Agrícola. Los consejeros podrán ser reemplazados por sus subrogantes legales.	Artículo 4°.- La dirección superior, la organización y la administración del Servicio corresponderán al Director quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el director, con sujeción a la planta y la dotación máxima, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
La Presidencia del Consejo Directivo corresponderá al Ministro de Agricultura o a su subrogante legal. El Consejo Directivo de la Corporación dictará su propio reglamento de funcionamiento interno, el que en todo caso deberá establecer que el quórum para sesionar será de a lo menos 3 miembros, que sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos y que en caso de empate decidirá el Presidente.	Le corresponderá también al Director establecer las tarifas que deban cobrarse por las prestaciones y servicios que se efectúen; así como asignar al personal del Servicio el carácter de fiscalizador para realizar determinadas labores.
ARTICULO 7° Corresponderá al Consejo Directivo: a) Fijar las políticas generales de la Corporación; b) Aprobar y modificar los programas anuales de trabajo; c) Aprobar y sancionar los reglamentos internos que el Director Ejecutivo proponga al Consejo; d) Acordar la participación de la Corporación en personas jurídicas de derecho público o privado que tengan objetivos similares o relacionados con los de ella, y determinar los aportes que correspondan; e) Disponer a título oneroso de los bienes raíces de la Corporación mediante licitación pública y de los bienes muebles, todo ello en conformidad al reglamento. f) Transferir al Fisco bienes inmuebles a título gratuito; g) Aprobar la inversión, en la adquisición de títulos emitidos por la Tesorería General de la República, el Banco Central de Chile o el Banco del Estado de Chile, de los fondos que ingresen al patrimonio de la Corporación, con excepción de aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 10° de la presente ley; h) Aprobar la constitución de prendas, hipotecas y otras garantías para caucionar obligaciones que la Corporación contraiga en el cumplimiento de sus objetivos; i) Autorizar al Director Ejecutivo, en casos calificados, para celebrar transacciones	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
específicas, de carácter judicial o extrajudicial; j) Aprobar la adquisición de bienes raíces o cualquier título; k) Castigar deudas incobrables y, en casos calificados y por acuerdo fundado, condonar deudas y demás obligaciones derivadas de Convenios de forestación o reforestación celebrados con particulares; l) Ejercer las atribuciones que los artículos 4°, inciso primero, 6°, 7° y 15° del decreto ley 701, de 1974, asignan a la Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4° de la presente ley, y m) Delegar en el Presidente o en el Director Ejecutivo las atribuciones contenidas en las letras d), e), f), g), i) y k) de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber al Consejo, de acuerdo a las normas generales, por las actuaciones del delegado. Podrá, asimismo, delegar en un Consejero la atribución contenida en la letra d). ARTICULO 8° La administración de la Corporación corresponderá a un Director Ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de esta entidad y será el Jefe Superior del Servicio. Los cargos del Director Ejecutivo, Gerente Técnico y Fiscal serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República. ARTICULO 9° Corresponderá, en especial, al Director Ejecutivo: 1.- Dictar las normas necesarias para la organización y buen funcionamiento de la Corporación; crear las dependencias que considere indispensables, y determinar sus funciones y atribuciones, pudiendo suprimir, fusionar o cambiar la denominación de las mismas; 2.- Someter a la consideración del Consejo los proyectos de presupuestos de la Institución;	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
3.- Adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes o tomarlos en arrendamiento, concesión, comodato u otra forma de goce, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra j) del artículo 7°; 4.- Celebrar toda clase de convenciones con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras e internacionales, de derecho público o privado, a fin de desarrollar programas de trabajo comprendidos dentro de los objetivos de la Corporación, pudiendo al efecto, previa autorización del Consejo, efectuar los aportes correspondientes; 5.- Celebrar contratos de trabajo y ponerles término de acuerdo con lo establecido en el decreto ley 2.200, de 1978, y sus leyes complementarias, tratándose del personal que sea necesario para realizar labores temporales; 6.- Contratar sobre la base de honorarios u otra forma de pago a personas naturales, empresas o instituciones nacionales o extranjeras o a organismos internacionales, para la prestación de servicios, ejecución de estudios o tareas relacionadas con las actividades de la Corporación. Las referidas contrataciones no tendrán otra limitación ni deberán cumplir más exigencia que la de contar la Corporación con los fondos presupuestarios necesarios para ello; 7.- Delegar en los funcionarios superiores de la Corporación las funciones y atribuciones que estime convenientes; 8.- Aceptar las donaciones y legados que se hagan a la Corporación. Podrá, también, aceptar herencias con beneficio de inventario; 9.- Fijar las tarifas y precios por los servicios que la Corporación preste a terceros; 10.- Administrar los bienes y recursos de la Corporación; 11.- Ejercer las atribuciones y cumplir las obligaciones que determine el Consejo Directivo y aquellas que le sean delegadas por éste; 12.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo, y	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
13.- En general, conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines de la Corporación y que no sean de competencia del Consejo, pudiendo al efecto ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que fueren necesarios o conducentes, directa o indirectamente, a la consecución del objeto de la Corporación.	
	Párrafo 2° Del Patrimonio
ARTICULO 10° El patrimonio de la Corporación estará compuesto por:	Artículo 5º.- El patrimonio del Servicio estará formado por:
a) Todos los bienes y aportes que se le traspasen en virtud de lo dispuesto en los artículos 13° y 18° permanentes y 3° transitorio de la presente ley;	a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;
b) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por los trabajos o estudios que realice para terceros;	b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales transferidos de la Corporación Nacional Forestal a esta entidad;
	c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
	d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten;
	e) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades;
c) Los frutos naturales o civiles que produzcan los bienes propios o que administre la Corporación, comprendiéndose entre ellos los derechos que se convengan con terceros por el uso y explotación de los mismos;	f) Los frutos naturales o civiles que produzcan los bienes propios o que administre el Servicio, comprendiéndose entre ellos los derechos que se convengan con terceros por el uso y explotación de los mismos;
d) El producto que se obtenga de la venta de activos, muebles o inmuebles, libros o publicaciones científicas o de divulgación;	g) El producto de la venta de las publicaciones que realice, cuyo valor será determinado por resolución de su Director Nacional; y
e) Los aportes y recursos que se consulten en la Ley de Presupuesto de la Nación	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
o en leyes especiales; f) El producto de los decomisos que ingresen a la Corporación en virtud de la ley, y g) Los demás bienes que adquiera a cualquier título. ARTICULO 11° Los ingresos mencionados en las letras b), c) y d) del artículo anterior podrán ser utilizados sin más limitación que la de aplicarlos al cumplimiento de los objetivos de la Corporación.	h) Otros ingresos previstos en la ley.
ARTICULO 12° El Estado, a través de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, podrá desarrollar aquellas actividades de carácter empresarial que se señalan en el artículo 4° de la presente ley.	
ARTICULO 13° La Corporación será, para todos los efectos, la continuadora y sucesora legal de la Corporación de derecho privado a que se refiere la letra i) del artículo 4°. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderán traspasados, por el solo ministerio de la ley, a la Corporación que se crea por el presente cuerpo legal todos los bienes y derechos que correspondan a la actual Corporación Nacional Forestal y todas las obligaciones que ésta haya asumido en virtud de cualesquiera actos y contratos que hubiere celebrado. Sin que la presente enumeración sea taxativa, se entenderán traspasado en forma especial los derechos de usufructo de que goza la Corporación sobre los predios objeto de convenios de forestación y el derecho de uso que consiste en gozar de los productos de raleo de tales bosques; los derechos litigiosos; los derechos y obligaciones emanados de contratos de sociedad u otros tipos de convenios; las obligaciones derivadas de adquisiciones de predios; la obligación de pagar indemnizaciones; los derechos y obligaciones de carácter previsional y laboral, y los derechos y obligaciones que emanan de sus relaciones con el Fisco, con organismos del Estado y con instituciones financieras y bancarias.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
Respecto de los inmuebles inscritos a nombre de la Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4°, a solicitud del Director Ejecutivo de la Corporación que se crea por el presente cuerpo legal, los Conservadores de Bienes Raíces practicarán, en cada caso, una subinscripción al margen de la respectiva inscripción de dominio, en la que se dejará constancia de que el inmueble de que se trate ha pasado al dominio de la Corporación en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 10° y por el solo ministerio de la ley. En todo caso, los Conservadores, de oficio, efectuarán dicha anotación cuando deban practicar cualquier inscripción relativa a los inmuebles de la Corporación. Todas las menciones a la Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4° de esta ley que se contengan en leyes, reglamentos, actos o contratos, se entenderán hechas a la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables.	
ARTICULO 14° El personal de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables se regirá por las disposiciones del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, Estatuto Administrativo, y su régimen de remuneraciones estará sujeto a las normas del decreto ley 249, de 1974, y leyes complementarias. No obstante lo anterior, el Director Ejecutivo de la Corporación podrá contratar personal de acuerdo con la facultad que le confiere el N° 5 del artículo 9°.	Párrafo 3° Del Personal Artículo 6°.- Las personas que presten servicios en el Servicio Nacional Forestal se regirán por las normas del Código del Trabajo, sus normas complementarias y las especiales contenidas en la presente Ley.
ARTICULO 15° Facúltase al Presidente de la República para fijar, dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de esta ley, por decreto expedido a través del Ministerio de Agricultura y suscrito además por el Ministro de Hacienda,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
la planta del personal de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables. Facúltasele, asimismo, para designar discrecionalmente en dicha planta, a contar de la publicación de esta ley, a todo el personal que a la fecha de vigencia de este cuerpo legal cumpla funciones en la corporación de derecho privado a que se refiere la letra i) de su artículo 4°, y para encasillar, sin solución de continuidad, a los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero que desempeñan las funciones que se traspasan en virtud de la letra j) de ese mismo artículo. De igual modo, el Presidente de la República procederá a efectuar en la planta del Servicio Agrícola y Ganadero las supresiones que sean necesarias con motivo del traspaso de funcionarios que se ordena y a introducir las enmiendas presupuestarias que correspondan para el logro de los objetivos indicados. La designación y el encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se regirán por las normas contenidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 29° del decreto ley 2.879, de 1979. ARTICULO 16° Las infracciones a las normas legales y reglamentarias que regulan las materias mencionadas en la letra j) del artículo 4° de este cuerpo legal, cuyo conocimiento y sanción corresponden en la actualidad al Servicio Agrícola y Ganadero, serán conocidas y sancionadas por el Juez de Policía Local que sea abogado, con jurisdicción en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, en conformidad al procedimiento señalado en la ley 15.231. Si, en el caso previsto en el inciso anterior, el Juez de Policía Local no fuere abogado, se estará a las reglas de competencia de la ley antes mencionada. La Corporación podrá hacerse parte en todos los procesos que se inicien por las infracciones a que se refiere este artículo, cualquiera que sea el estado de la causa. Las infracciones podrán ser denunciadas por cualquier persona, pero aquellas que formulen los funcionarios de la Corporación que ejerzan funciones inspectivas o	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
de Carabineros de Chile constituirán presunción de haberse cometido la infracción y se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16° de la ley 15.231. ARTICULO 17° Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales, según sea la gravedad de la infracción. Sin embargo, si la infracción consistiere en la contravención a las normas legales y reglamentarias que regulan la corta o explotación de bosques, la sanción será una multa igual al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, cualquiera que fuese su estado o grado de explotación o elaboración. Los productos que se encontraren en poder del presunto infractor quedarán retenidos y depositados en el lugar que disponga el Director Ejecutivo de la Corporación hasta la dictación de la sentencia definitiva. Si la sentencia fuere condenatoria, dichos productos caerán en comiso en beneficio de la Corporación. Si los productos provenientes de la corta o explotación hubieren sido enajenados por el infractor, éste será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial. Si en virtud de lo establecido en el inciso anterior el Director Ejecutivo dispusiere que los productos retenidos permanezcan en poder del infractor, éste tendrá las responsabilidades civiles y penales del depositario. Las multas que se apliquen en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán de beneficio fiscal. ARTICULO 18° El Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero, el Vicepresidente del Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Ministro Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, con ocasión de la disolución de la Corporación de derecho privado a que se refiere la letra i) del artículo 4°, deberán traspasar los aportes que correspondan a las respectivas instituciones a la Corporación que se crea por esta ley, sin que sea necesario proceder a la liquidación de aquélla. Dicho traspaso se hará efectivo a la fecha en que entre en vigencia el presente cuerpo legal.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
ARTICULO 19° La presente ley, con excepción de su artículo 15°, entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto en cuya virtud el Presidente de la República disuelva la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4° o aquel mediante el cual apruebe su disolución.	
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834 TITULO III De las obligaciones funcionarias Párrafo 1º Normas generales Artículo 61.- Serán obligaciones de cada funcionario: a) Desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y	Artículo 7°.- El personal del Servicio Nacional Forestal estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación; b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan; c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución; d) Cumplir la jornada de trabajo y realizar los trabajos extraordinarios que ordene el superior jerárquico; e) Cumplir las destinaciones y las comisiones de servicio que disponga la autoridad competente; f) Obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico; g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado; h) Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales; i) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo; j) Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la institución le requiera relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para la Administración, debiendo ésta guardar debida reserva de los mismos; k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley Nº 18.575.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
l) Rendir fianza cuando en razón de su cargo tenga la administración y custodia de fondos o bienes, de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, y m) Justificarse ante el superior jerárquico de los cargos que se le formulen con publicidad, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso. Artículo 90 A.- Los funcionarios que ejerzan las acciones a que se refiere la letra k) del artículo 61 tendrán los siguientes derechos: a) No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia. b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente. c) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico, durante el mismo lapso a que se refieren las letras anteriores, salvo que expresamente la solicitare el denunciante. Si no lo hiciere, regirá su última calificación para todos los efectos legales. Aceptada la denuncia por una autoridad competente, la formulación de ella ante otras autoridades no dará origen a la protección que establece este artículo.	
	Artículo 8°.- El personal del Servicio Nacional Forestal salvo, aquél afecto al sistema a que se refiere el Título VI de la ley N° 19.882, será seleccionado para desempeñarse con contrato indefinido, mediante concurso público. Excepcionalmente, por resolución fundada del Jefe de Servicio, se podrán utilizar

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	otros sistemas de selección, tales como concursos internos, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante. Al Director Nacional le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.
LEY N° 18.348 QUE CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL Y DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES (**TRANSCRITA COMPLETAMENTE EN ESTA COLUMNA)**	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Artículo 9°.- Deróguese la ley N° 18.348, crea la Corporación Nacional Forestal y de protección de recursos naturales renovables.
ARTICULOS TRANSITORIOS ARTICULO 1° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19°, la planta que se fije y las designaciones, encasillamientos y adecuaciones presupuestarias que se realicen en conformidad a dicho precepto regirán a contar de la fecha en que entre en vigencia esta ley. ARTICULO 2° Mientras el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, en el ejercicio de sus facultades, no disponga su alteración, se entenderán hechos a nombre de ésta y, por lo tanto, que la afectan los registros, inscripciones y declaraciones contables y tributarias; cuentas corrientes bancarias y en instituciones financieras, de depósito, de ahorro y cuentas especiales; registros de firma; registros de importación y exportación, y cualquier otra inscripción, declaración o registro que se hubiere efectuado a nombre de o por la Corporación a que se refiere la letra i) del artículo 4° permanente de esta ley.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
ARTICULO 3° Facúltase al Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero para disponer el traspaso a título gratuito de bienes muebles e inmuebles del Servicio a la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos	Artículo primero.- Se entenderán traspasados, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Nacional Forestal, todos los bienes, derechos y obligaciones que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, entidad de derecho privado

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
Naturales Renovables, que sean necesarios para el ejercicio de las funciones que se le transfieren por la letra j) del artículo 4° de esta ley.	cuyos estatutos fueron aprobados y modificados por decretos supremos del Ministerio de Justicia N°s.728, de 5 de mayo de 1970, 455, de 19 de abril de 1973, 733, de 27 de julio de 1983, 3153, de 17 de octubre de 2007 y 1546, de 21 de abril de 2009, respectivamente.
	Artículo segundo.- A solicitud del Director del Servicio, los Conservadores de Bienes Raíces practicarán, respecto de los inmuebles inscritos a nombre de la Corporación Nacional Forestal, en cada caso, una subinscripción al margen de la respectiva inscripción de dominio, en la que se dejará constancia de que el inmueble de que se trate ha pasado a dominio del Servicio. En todo caso, los Conservadores, de oficio, efectuarán dicha anotación cuando deban practicar cualquier inscripción relativa a los inmuebles del Servicio. Tanto las inscripciones, subinscripciones y certificaciones que se efectuaren serán a título gratuito.
	Artículo tercero.- Mientras el Director Nacional del Servicio, no disponga la modificación de los registros, inscripciones declaraciones contables y tributarias; cuentas corrientes bancarias y en instituciones financieras, de depósito, de ahorro y cuentas especiales; registros de firma; registros de importación y exportación y cualquier otra inscripción, declaración o registro, se entenderá que éstas se mantienen a nombre del Servicio Nacional Forestal.
	Artículo cuarto.- Los trabajadores que a la fecha de publicación de esta Ley se encontraren prestando labores en la Corporación Nacional Forestal continuarán como dependientes del Servicio en los mismos términos y condiciones de sus actuales contratos. Para estos efectos, el Director Nacional del Servicio dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de la presente Ley, procederá a suscribir los contratos de trabajo e incorporarlos en la unidad respectiva. Esta incorporación no podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación alguna de los derechos laborales y previsionales del personal traspasado.
	Artículo quinto.- El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	se entenderá postergado, por causa que otorgue derecho a percibirlo, hasta el cese de servicios en el Servicio Nacional Forestal. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando tanto el tiempo servido a la Corporación Nacional Forestal como en el Servicio que crea la presente ley, según la remuneración que estuviere percibiendo a la fecha del término del contrato.
	Artículo sexto.- El reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad que se estuviese aplicando al momento de publicarse esta Ley se mantendrá vigente mientras el Servicio Forestal no dicté aquel que lo reemplazará.
	Artículo séptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fije las plantas del personal del Servicio Forestal y el régimen de remuneraciones aplicable a su personal. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije. De igual forma fijará la fecha de vigencia de las plantas, así como la dotación máxima de personal. Del mismo modo, el Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades del Servicio. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado; y b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.
	Artículo octavo.- Al momento de incorporarse el Servicio Forestal al Sistema de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	Alta Dirección Pública, los funcionarios que se encuentren desempeñando los cargos a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 20.300, que refuerza los estímulos al desempeño del personal de la Corporación Nacional Forestal mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones de la ley N° 19.882, cuando cesen en ellos por cualquier causa.
	Artículo noveno.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional Forestal y transferirá a ellos los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.
	Artículo décimo.- Las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, que a la fecha de publicación de esta Ley se encontraren bajo la administración de la Corporación Nacional Forestal, continuaran siendo administradas por el Servicio Nacional Forestal de conformidad a la normativa vigente y mientras no entre en vigencia el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.”.
ARTICULO 4° Las causas sobre infracciones a las normas relativas a recursos naturales renovables que se encuentren en tramitación a la fecha de vigencia de esta ley, ante el Servicio Agrícola y Ganadero, seguirán radicadas en él hasta su total término, sujetándose a las normas, procedimientos y sanciones vigentes al momento de haberse iniciado dichos procesos.”.	